



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Héctor Hugo Meza Ocaña mediante Resolución Directoral N° 000026-2023-DCS/MC de fecha 24 de marzo de 2023, Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-DFA/MC de fecha 13 de abril del 2023, Informe N° 000083-2023-DCS/MC de fecha 28 de abril de 2023, el Informe N° 00001-2024 de fecha 17 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo, se encuentra ubicado en el distrito de Supe de la provincia de Barranca del departamento de Lima y se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 720/INC de fecha 01 de agosto de 2002, habiendo sido modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 20 de mayo de 2003 y estando debidamente delimitada conforme a la Resolución Directoral Nacional N° 551/INC de fecha 12 de abril de 2006;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000003-2023-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2023 (en adelante la RD que instaura el PAS) la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Héctor Hugo Meza Ocaña, por ser el presunto responsable de haber ejecutado intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la excavación, remoción y nivelación de terreno con maquinaria pesada (cargador frontal), ocasionado la exposición de material arqueológico, generando alteraciones al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo; configurándose de esta forma la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN). Sobre el particular, cabe señalar que se le otorgo al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, al respecto cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificadas mediante Carta N° 000019-2023-DCS/MC de fecha 16 de enero de 2023, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 463-1-1 de fecha 19 de enero de 2023;

Que, con Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-DFA/MC de fecha 13 de abril del 2023, el mismo que informa sobre las acciones de afectación en el Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo, se encuentra ubicado en el distrito de Supe de la provincia de Barranca del departamento de Lima; por lo que realiza la evaluación técnica y precisa los criterios de valoración del bien cultural en base a los indicadores de valoración presentes en el citado sitio arqueológico; indicando que el bien cultural afectado, corresponde a un bien RELEVANTE y determinando que la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE. Asimismo, el órgano instaurador



informa que es factible la reversibilidad de la afectación del bien inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe N° 000083-2023-DCS/MC de fecha 28 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado y concluye que se imponga una sanción administrativa de multa por ser responsable de haber ocasionado afectaciones al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo, configurándose de esta forma la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y recomienda que se imponga la sanción administrativa de multa y la ejecución de la medida correctiva que se encontrará bajo el propio costo del administrado, debiendo restituir el relieve del terreno afectado a su estado anterior, por lo que deberá realizar dichas medidas bajo la aprobación del Ministerio de Cultura y ceñirse a las especificaciones técnicas que dicte la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, mediante Carta N° 000145-2023-DGDP/MC de fecha 05 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, diligenciándose en el domicilio del administrado, conforme consta en las Actas de Notificación Administrativa N° 2566-1-1 de fecha 15 de mayo de 2023, los cuales constan en autos y en efecto a la carta que notifica el informe final y el informe técnico pericial, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000120-2023-DGDP/MC de fecha 16 de octubre de 2023, se dispuso resolver la ampliación en forma excepcional por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000003-2023-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2023, contra el administrado; habiéndose notificado con Carta N° 000339-2023-DGDP/MC de fecha 16 de octubre de 2023 y diligenciada con Acta de notificación Administrativa N° 6438-1-2 en fecha 17 de octubre de 2023, conforme obra en el expediente administrativo sancionador;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto debemos señalar que la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Héctor Hugo Meza Ocaña, por ser el presunto responsable de la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la excavación, remoción y nivelación de terreno con maquinaria pesada (cargador frontal), generando la exposición de material arqueológico y alterando de esta forma el Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo del distrito de Supe de la provincia de Barranca del departamento de



Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Siguiendo con la continuidad del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde señalar, que las actuaciones realizadas por el órgano instructor se diligenciaron, sin ninguna clase de discriminación con relación al administrado, estando de esta forma de acuerdo al ordenamiento jurídico establecido;

Que, en este contexto, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; plasmándose dichos criterios en lo informado por la Dirección de Control y Supervisión a través del Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-DFAMC de fecha 13 de abril del 2023, donde se establece el respectivo análisis de la gradualidad de la valoración cultural, la afectación, la evaluación del daño causado al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo, consistente en trabajos de excavación, remoción, nivelación de tierras con maquinaria pesada (cargador frontal), generado la exposición de material arqueológico en un área de 1853 m²; por lo que es necesario tener presente lo siguiente:

1. Sobre la descripción del Monumento Arqueológico:

a. **Ubicación y localización:** El Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo se encuentra ubicado en el distrito de Supe de la provincia de Barranca del departamento de Lima; geográficamente se encuentra en el Valle Medio de Supe, margen derecha, emplazándose sobre una terraza pedregosa conformada por coluviones y aluviones provenientes de cerros y quebradas inmediatas, cuya parte sur del sitio arqueológico, se encuentra sobre terrazas conformadas por densos depósitos arcillosos que igualmente provienen de la degradación de los cerros inmediatos. De la misma forma debemos precisar que el sitio arqueológico en cuestión se encuentra en las coordenadas UTM PSAD56: 18L 221 800 E / 8798 300 N.

b. **Condición Físico legal del Inmueble Cultural afectado:** Mediante Resolución Directoral Nacional N° 720/INC de fecha 01 de agosto de 2002, habiendo sido corregida con Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 20 de mayo de 2003 y encontrándose debidamente delimitada conforme a la Resolución Directoral Nacional N° 551/INC de fecha 12 de abril de 2006

2. **Valoración del bien inmueble:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, las mismas que se enmarcan en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos,



valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta información reunida con relación a la tipología identificada en el bien inmueble afectado, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa documentación con relación al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo:

a. Valor científico: Se toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento, que se refleja en el aporte producido por las múltiples, proyectos, investigaciones y publicaciones. En tal sentido respecto al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo, se pudo recabar bibliografía referencial y comprende principalmente el registro de investigaciones realizadas en el Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo, del cual se tiene conocimiento de lo siguiente:

- En 1979, la Publicación del Inventario, Catastro y Delimitación del Patrimonio Arqueológico del Valle de Supe de Carlos Williams y Manuel Merino, como parte del programa de Qhapaq Ñan; donde se han estudiado 98 lugares arqueológicos del Valle de Supe, los mismos que constituyen un conjunto significativo del patrimonio cultural del país, entre ellos el Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo.
- En 1988, la publicación de la tesis doctoral titulada: "Subsistence strategies in the Supe Valley of the Peruvian Central coast during the Complex Preceramic and Initial Periods", de Elzbieta Zechenter; donde se expone el modelo de la subsistencia de las sociedades en el Valle de Supe, durante los periodos iniciales, habiéndose descrito distintos sitios del valle y realizando sondeos para extraer fechados radiocarbónicos, identificando al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo con las siglas E1-15 y obteniendo un fechado (1894-1291 cal A.C.).
- En 1994, se publicó el artículo denominado: "Una aproximación al estudio de los pozos circulares hundidos" de Lucy Palacios; donde se realiza la descripción de las Plazas Circulares de Pueblo Nuevo, haciendo comparaciones con otras edificaciones similares.
- En la década de los 90, la Dra. Ruth Shady y un equipo de investigadores realizaron estudios al valle bajo y medio de Supe, identificando asentamientos con similares patrones arquitectónicos y a consecuencia de estas investigaciones se propone el surgimiento de la primera civilización de América que data del periodo del Arcaico Tardío (3000 al 1800 a.C.) ahora denominado Formativo Inicial y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

describiéndose al asentamiento Pueblo Nuevo entre los sitios de mayor dimensión y volumen constructivo.

- En el año 2011, El arqueólogo Francisco Vallejo realizó intervenciones en la Zona Arqueológica de Caral, a fin de realizar investigaciones y la puesta en valor del centro urbano de Pueblo Nuevo y que dentro de la investigación se encontraban los edificios de los Sectores A1, A3, B1, C2, H1, F1, F2 y L; habiéndose logrado información sobre la extensión del espacio construido, las áreas de producción, los accesos al sitio arqueológico, la definición de los tipos de edificios.
- En el año 2012, se inicia la intervención arqueológica de la Zona Arqueológica de Caral, partiendo en Pueblo Nuevo y habiéndose identificado que este espacio formaba parte de un sistema social jerarquizado.
- En el año 2018 y 2019, se hallaron nuevos resultados donde se propone cinco periodos arquitectónicos para el asentamiento de Pueblo Nuevo y posteriormente en el año 2020, se propuso una consecuencia constructiva de seis periodos arquitectónicos, dándose cuenta que el Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo empezó a ocuparse al final del Subperiodo Medio Floreciente (2550 a.C. – 2400 a.C.) y se prolongó hasta el Subperiodo Tardío Inicial (2200 a.C. – 2100 a.C.).

b. Valor histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, por lo que se debe precisar lo siguiente:

- Que de las investigaciones realizadas en Caral, incluyendo los diversos sitios del Valle de Supe como a Pueblo Nuevo, se atribuye que es una muestra de desarrollo de una civilización precoz a comparación de otras poblaciones de América, cuya antigüedad es similar a los focos de civilización más antiguos del viejo mundo es decir que cuando en Egipto se construía la pirámide Sakara en el Valle de Giza o cuando se ocupaban las ciudades sumerias de Mesopotamia o crecían los mercados en la India, entre los 3000 y 2500 a. C.
- Del estudio de las evidencias recuperadas en Pueblo Nuevo y otros asentamientos aledaños, han redefinido la historia



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del Perú al demostrar que a los años 5000, ya existían sociedades complejas con desarrollo avanzado, citando el planteamiento teórico de Ruth Shady.

- De la información recabada se advierte que la historia prehispánica de la Civilización Caral, comprende varios Sitios del Valle de Supe, incluido Pueblo Nuevo, los mismos que han permitido generar conocimiento sobre el proceso socio político que se habría desarrollado durante el formativo inicial en el Valle del Rio Supe.

c. **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Conforme se indica en párrafos precedentes, el territorio ocupado por el Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo, que se encuentra compuesta por evidencias arqueológicas:

- Según el arqueólogo Francisco Vallejo, se tiene que el asentamiento arqueológico Pueblo Nuevo, ha sido sectorizado en dos áreas, en Área Nuclear y Área de las Periferias, el mismo criterio que viene a ser compartido por Franco Valdez. Sin embargo, el arqueólogo Christian Aguirre, ha optado por diferenciar el asentamiento Pueblo Nuevo, en sección de Alta sección Baja, cuya configuración espacial dual es propio de la cosmovisión andina que incluso continua hasta nuestros días.
- La sección Alta, se caracteriza por albergar edificios públicos de carácter monumental, cuyas edificaciones se encuentran sobre promontorios rocosos o terrazas naturales para obtener mayor altura y monumentalidad. Tal es así, el caso del Sector H1, que corresponde a un edificio de tipo publico monumental, la cual presenta un diseño "tronco piramidal" de tipo aterrizado y asociada a una plaza circular hundida, determinándose que este tipo de edificio público es el segundo después de Caral y con similares técnicas de diseño, que posee mayor monumentalidad en sus edificaciones en el Valle de Supe (Shady, pag.: 68, 2006).
- La Sección Baja, se caracteriza por la ubicación de los edificios sobre un espolón a desnivel de norte a sur, siendo el lado sur el más bajo, donde se asientan los edificios excavados de los subsectores A1 y A3 y los subsectores sin excavar A2, A4, A5 y el Sector L que está en el centro de la quebrada, en el lado oeste del conjunto de edificios del



Sector A. Estos sectores comparten un espacio abierto similar como en la sección alta.

- Espacios Abiertos, en el Sitio de Pueblo Nuevo se ha identificado dos espacios abiertos que son marcados de manera clara por los edificios que los rodean, formando posiblemente una plaza, observándose una similitud al espacio abierto al cual, donde se realizaron actividades ceremoniales y públicas, como el intercambio de productos. La posible plaza de la sección alta de pueblo nuevo se caracteriza por tener una forma irregular. Encontrándose también un segundo espacio abierto en el lado este de la sección baja del asentamiento, la misma que tiene una forma alargada.

- d. **Valor Estético/Artístico:** El Valor Estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural.

En la actualidad el Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo presenta los Subsectores H1, F1, F2, C1, C2, B1, L, A1, y A3, proporcionando datos que indican que tipos de edificaciones hay en el asentamiento, los mismos que han sido detallados en el Informe técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-DFA/MC de fecha 13 de abril de 2023

- e. **Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que pueda reflejar la interacción de la sociedad con el bien, ya que el entorno social circundante conoce de la importancia sitio arqueológico, pero no se identifica con el bien cultural, teniendo poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Se ha advertido que los lugareños no denuncian las invasiones y el uso indebido que le dan a los alrededores del monumento prehispánico, tal circunstancia demuestra el desconocimiento respecto a la importancia del legado cultural.

3. Evaluación del daño causado:

- a. **Descripción de la afectación:** Para evaluar el daño causado fue necesario evaluar el registro y conclusiones de los Informes Técnicos N° 000106-2021-DCS-DFA/MC de fecha 07 de noviembre de 2021, N° 000106-2022-DCS-DFA/MC de fecha 26



de diciembre de 2022 y el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-DFA/MC de fecha 13 de abril del 2023, en virtud de ellos se pudo obtener de forma objetiva, la graduación de la afectación producida al Patrimonio Cultural de la Nación; habiéndose identificado trabajos consistente en la excavación, remoción y nivelación de terreno con maquinaria pesada (cargador frontal), ocasionado la exposición de material arqueológico.

b. Graduación de la afectación:

- **Magnitud de la afectación:** Los trabajos de excavación, remoción y nivelación de terreno con maquinaria pesada (cargador frontal), ocasionado la exposición de material arqueológico, afectando un área de 1853 m².
- **Reversibilidad de la afectación:** Debido a las características y superficialidad de la afectación, se considera que es de carácter reversible.
- **Elementos arquitectónicos y/o artísticos y constructivos afectados:** Al evaluar los hechos registrados para determinar la clase de afectación, según lo establece el REPAS se comprobó la existencia de una alteración al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como RELEVANTE, por poseer valor científico, histórico y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo es calificado como daño LEVE;

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas en el Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo e indicadas en el Informe Técnico N° 000106-2021-DCS-DFA/MC de fecha 07 de noviembre de 2021, Informe Técnico N° 000106-2022-DCS-DFA/MC de fecha 26 de diciembre de 2022, Informe N° 000093-2022-DCS-SAC/MC de fecha 28 de diciembre de 2022, Resolución Directoral N° 000003-2023-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2023, Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-DFA/MC de fecha 13 de abril del 2023 y el Informe N° 000083-2023-DCS/MC de fecha 28 de abril de 2023; son con relación a la alteración de la mencionada zona arqueológica al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la excavación, remoción y nivelación de terreno con maquinaria pesada (cargador frontal), ocasionado la exposición de material arqueológico, generando alteraciones al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo afectando un área de 1853 m², tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, no ha presentado descargo contra la RD que instaura el PAS ni, contra el informe final de instrucción;

IV. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Tipicidad, Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al principio de tipicidad, conforme a los actuados, informes técnicos e informes legales, la resolución que instaura el procedimiento administrativo sancionador, contra el señor el señor Héctor Hugo Meza Ocaña, quien actuó de manera negligente al realizar trabajos consistente en la excavación, remoción y nivelación de terreno con maquinaria pesada (cargador frontal), ocasionado la exposición de material arqueológico, generando alteraciones al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo, incumplió con las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en tal sentido, los trabajos consistentes en la excavación, remoción y nivelación de terreno con maquinaria pesada (cargador frontal), ocasionado la exposición de material arqueológico, generando alteraciones al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo del distrito de Supe de la provincia de Barranca del departamento de Lima; son acciones que constituyen la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos que obran en el expediente se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar del señor Héctor Hugo Meza Ocaña y la infracción imputada, respecto a la ejecución de obras privadas sin autorización por el Ministerio de Cultura, en el interior del Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo que se encuentra ubicado en el distrito de Supe de la provincia de Barranca del departamento de Lima, cuya acción ha ocasionado alteración al bien jurídicamente protegido, las mismas que se encuentran sustentadas en la siguiente documentación y argumentos siguientes:

- a) Informe Técnico N° 000106-2021-DCS-DFA/MC de fecha 07 de noviembre de 2021, mediante el cual se informa a la Dirección de Control y Supervisión sobre las acciones que alteraron al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo que encuentra ubicado en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima.
- b) Informe Técnico N° 000106-2022-DCS-DFA/MC de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante el cual se informa que se verificó que



el área donde se ha realizado las labores de excavación, remoción y nivelación de terreno con maquinaria pesada afectando una área de 1853 m², se encuentra en las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: Punto 01: 221001 E / 8797680 N; Punto 02: 221041 E / 8797621 N; Punto 03: 221035 E / 8797573 N; Punto 04: 221029 E / 8797575 N; Punto 05: 220999 E / 8797658 N.

- c) Informe N° 000093-2022-DCS-SAC/MC de fecha 28 de diciembre de 2022, donde un especialista legal de la dirección de Control y supervisión, recomienda que inicie el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por haberse encontrado los suficientes elementos como para instaurar el procedimiento por la infracción contra el patrimonio cultural de la nación.
- d) Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-DFC/MC de fecha 13 de abril del 2023, el mismo que informa sobre las acciones de afectación en el Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo, del distrito de Supe de la provincia de Barranca del departamento de Lima; por lo que realiza la evaluación técnica y precisa los criterios de valoración del bien cultural en base a los indicadores de valoración presentes en el citado sitio arqueológico; indicando que el bien cultural afectado, corresponde a un bien RELEVANTE y determinando que la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE. Asimismo, el órgano instaurador informa que es factible la reversibilidad de la afectación del bien inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Informe N° 000083-2023-DCS/MC de fecha 28 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado y concluye que se imponga una sanción administrativa de multa por ser responsable de haber ocasionado afectaciones al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo, configurándose de esta forma la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y recomienda que se imponga la sanción administrativa de multa y la ejecución de la medida correctiva que se encontrará bajo el propio costo del administrado debiendo restituir el relieve del terreno afectado a su estado anterior, por lo que deberá realizar dichas medidas bajo la aprobación del Ministerio de Cultura y ceñirse a las especificaciones técnicas que dicte la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como RELEVANTE, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el sitio arqueológico es calificado como daño LEVE;



Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado, por haber ejecutado obras privadas y ocasionado alteraciones al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo, el distrito de Supe de la provincia de Barranca del departamento de Lima; al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la excavación, remoción y nivelación de terreno con maquinaria pesada (cargador frontal), ocasionado la exposición de material arqueológico, generando alteraciones al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo; configurándose de esta forma la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio para el administrado es menor inversión de tiempo, puesto que no solicitó autorización para la ejecución de las obras privadas en el interior del Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención que



involucra un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad.
- f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras privadas que se visualizan sin dificultad.
- i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo, del distrito de Supe de la provincia de Barranca del departamento de Lima, la cual se trata de un bien con valor cultural relevante, que ha sido alterado de forma Leve, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-DFA/MC de fecha 13 de abril del 2023.
- j. **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro del Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo, por la ejecución de obra privada no autorizada, además se debe tener en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por el administrado, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y Humanos).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que el señor Héctor Hugo Meza Ocaña, es responsable de obras privadas que ocasionaron alteraciones en consistente en la excavación, remoción y nivelación de terreno con maquinaria pesada (cargador frontal), ocasionado la exposición de material arqueológico, generando alteraciones al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo; configurándose de esta forma la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000003-2023-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2023;

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es RELEVANTE y el grado de afectación ha sido LEVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	3 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	6% de 50 UIT = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		3 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	3 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado, una sanción administrativa de multa, ascendente a 3 UIT y que de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-DFA/MC de fecha 13 de abril del 2023 y a lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251¹ del TUO de la LPAG, al numeral 38.1 del artículo 38² del Reglamento de la LGPN

¹ Artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".



y el Artículo 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; se disponga como medida correctiva; destinada ejecutar bajo su propio costo la citada medida destinada a revertir los daños al estado anterior a su afectación, esto es retornar el material excavado y removido al lugar primigenio; debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER sanción administrativa de 3 UIT de multa contra el señor Héctor Hugo Meza Ocaña, identificado con DNI N° 15298120, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo, del distrito de Supe de la provincia de Barranca del departamento de Lima, al realizar trabajos consistentes en la excavación, remoción y nivelación de terreno con maquinaria pesada (cargador frontal), ocasionado la exposición de material arqueológico, generando alteraciones al Sitio Arqueológico Pueblo Nuevo; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - LGPCN; afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados mediante Resolución Directoral N° 000003-2023-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

² Artículo 38, numeral 38.1 del Reglamento de la LGPCN, establece que "Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

³ Artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/sg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como medida correctiva, donde el administrado deberá ejecutar bajo su propio costo la citada medida destinada a revertir los daños al estado anterior a su afectación, esto es retornar el material excavado y removido al lugar primigenio; debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, disponga y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral al señor Héctor Hugo Meza Ocaña.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL